



**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/15/2024**

**DENUNCIANTE: \*\*\* \*\***

**DENUNCIADO: \*\*\* \*\***

**MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **\*\*\* \*\***, en su carácter de Regidora de Higiene y Salud de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, en contra de **\*\*\* \*\***, Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Instituto Electoral Local o IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

De las constancias de autos y lo advertido por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

### 1. Procedimiento Especial Sancionador.

**1.1. Presentación de la queja.** El nueve de abril, la Regidora de Higiene y Salud del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, presentó queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local.

**1.2. Radicación de la denuncia.** En esa misma fecha, la autoridad tuvo por recibida la queja, realizó la radicación, se requirió a la denunciante a efecto de que ratificara y ampliara los hechos a efecto de poder continuar con el procedimiento.

**1.3. Diligencia de comparecencia.** El diecinueve de abril, compareció la parte denunciante, a efecto de ampliar los hechos y aportar elementos de prueba.

**1.4. Acuerdo de requerimiento.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora, ordenó realizar diversas diligencias de investigación, la aplicación de medidas de protección a favor de la parte denunciante por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género.

**1.5. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** El dieciocho de mayo, una vez realizadas las

<sup>1</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.



diligencias, la autoridad instructora reencauzó el cuaderno de antecedentes \*\*\* \*\* a Procedimiento Especial Sancionador \*\*\* \*\* y ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

**1.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de junio, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la cual ambas partes comparecieron de manera escrita.

**1.7. Cierre de instrucción y envío al Tribunal.** El seis de junio, la Comisión de Quejas declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

**1.8. Trámite ante este Tribunal Electoral.**

**1.8.1. Recepción y turno del expediente.** De fecha quince de junio, se recibió en este Tribunal el oficio número CQDPCE/2330/2024, signado por la Secretaria Técnica de la *Comisión de Quejas*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador \*\*\* \*\* , de su índice, el cual se registró en este Tribunal con la clave PES/15/2023, y fue turnado a esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

**1.8.2. Acuerdo plenario.** Por acuerdo plenario de veinticinco de julio, se determinó revocar el acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de pruebas y alegatos del dieciocho de mayo, el acuerdo de cierre de instrucción de seis de junio y la audiencia de pruebas y alegatos ya que del análisis de las constancias aún no había concluido la investigación, así como pronunciarse de una solicitud del denunciado.

**1.8.3. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de uno de agosto, se

admitió nuevamente el Procedimiento Especial Sancionador número **\*\*\* \*\***, se realizó el emplazamiento y se determinó que la audiencia de pruebas y alegatos se llevaría a cabo a las trece horas del trece de septiembre.

**1.8.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la citada fecha se realizó la audiencia, en que la denunciante no compareció y la parte denunciada compareció de manera escrita.

**1.8.5. Cierre de Instrucción.** Con fecha diecisiete de septiembre, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó la remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**1.8.3. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado de siete de noviembre se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta a fin de que señalara fecha y hora, señalando las doce horas del día de hoy.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de violencia política por razón de género.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Estatal; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la Ley Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de Instituciones, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o



denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3, de la Ley en cita.

#### 4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprenden los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.

##### 4.1. Demanda

Del **escrito presentado por la denunciante**<sup>2</sup> ante el IEEPCO, se tiene que el seis de abril del presente año, alrededor de las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, mediante mensaje de WhatsApp le notificaron al cabildo de un incendio en el lugar donde se deposita y resguarda la basura del municipio, por lo que ella y demás regidores externaron su opinión sobre la vigilancia que debe haber dentro del Palacio Municipal, a lo cual la denunciada aduce que externó lo anterior sin malas intenciones, a lo que el tesorero municipal de manera grosera mediante mensaje de WhatsApp se refirió a los regidores como **“son unos estúpidos”**.

Asimismo en la **diligencia de comparecencia**<sup>3</sup> de diecinueve de abril, en el cual realiza la ampliación de hechos aporta elementos de prueba con los hechos que refiere, que manifiesta que, el mes de enero, el tesorero municipal realizaba

<sup>2</sup> Visible en la foja 12 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible en la foja veinte del expediente en que se actúa.

manifestaciones como: “Quien era yo, para pedir vacaciones de todo el personal del municipio si yo era una simple regidora”, “ustedes las mujeres hablan mucho” y “en qué momento la eligieron a usted para estar aquí”, de igual forma refiere en algunas ocasiones estaba presente el auxiliar de la tesorería municipal.

Respecto al incendio de la basura expresa que, el día seis de abril del presente año, el señor encargado de los residuos sólidos urbanos, pocos minutos antes de las veinte horas, vía telefónica, informó que en el área donde se depositan los residuos sólidos, se estaba incendiando, por lo que le empezaron a llegar mensajes del Síndico Municipal, en el que reporta el mismo incendio, la denunciante refiere que arribó al lugar del incendio.

Posteriormente en el grupo de WhatsApp del Ayuntamiento, el Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamiento preguntó qué había pasado con la seguridad del municipio, a lo cual la Regidora de Seguridad responde que la regiduría de la denunciante es responsable de esa basura, a lo cual él respondió que la seguridad donde queda, a lo que la denunciante responde que, el incendio no pudo ocurrir por sí solo, sino que fue provocado por alguien y que se supone que por eso ha vigilancia al costado del municipio y que por eso realizará las denuncias correspondientes.

Alude que ulteriormente a eso, el Tesorero Municipal, envió un mensaje al grupo de WhatsApp que decía lo siguiente: “ Son unos estúpidos”, a lo que ella respondió que si eso pasaba aún con los policías enfrente que no podría suceder cuando ellos no estén presente, asimismo, en la conversación entró la regidora de obras, que es una falta de respeto referirse a la Regidora de Higiene y Salud y al Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, solo por externar su opinión, por lo que se le



solicitó al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento que, no pase desapercibido lo acontecido.

Del mismo modo, el Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos manifestó que él nunca pensó que le faltaría el respeto un empleado del municipio, ya que ellos son autoridades municipales, consecuentemente intervino la regidora de educación y expresó que la sesión de cabildo anterior, la regidora de seguridad había dicho que sus elementos de policía, realizan vigilancia en el área donde depositan los residuos y también pidió respeto para los concejales.

En esa misma línea, refiere que, ella se retiró hasta que el incendio fue sofocado, así que estuvo presente hasta la una y media de la mañana.

En su **escrito de alegatos**<sup>4</sup>, manifiesta igualmente respecto a las supuestas manifestaciones realizadas por el Tesorero Municipal en contra de ella, de igual forma enuncia que a través de los oficios que obran en autos, los integrantes del Ayuntamiento, reconocen lo sucedido el seis de abril, así como la expresión de “son unos estúpidos” dirigido a ella.

#### **4.2 Defensa**

En su escrito de **aleatos**<sup>5</sup> el denunciado refiere que, el seis de abril del presente año, se enteró vía mensaje de WhatsApp, en el grupo del cabildo, sobre un incendio que estaba ocurriendo en el lugar donde se deposita y resguarda la basura del Municipio, por ese motivo acudió al Palacio Municipal a brindar su apoyo, además que fue a proporcionar materiales y recursos para sofocar el incendio.

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 218 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible en la foja 319 del expediente en que se actúa.

El denunciante refiere que, al llegar al lugar del incendio, observó que en el grupo de WhatsApp había muchos mensajes, por lo que los revisó de forma rápida y vio que se trataba de las posibles causas del incendio, donde algunos regidores indicaban que pudo haber sido provocado, a lo cual escribió "son unos estúpidos", sin embargo, él se refería a las personas que habían provocado el incendio, después de ese mensaje guardó su celular y ayudó a apaciguar el incendio.

Horas más tarde, refiere que volvió a revisar su celular y notó la discusión en el grupo de WhatsApp, en donde se había malinterpretado su comentario y consideró que lo más pertinente era aclarar la situación en persona, por lo que el ocho de abril siguiente, presentó oficio dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, esto con el fin de explicar los hechos.

De igual modo refiere que, el doce de abril del presente año, fue convocado por el Presidente Municipal, a una reunión de trabajo en la cual se tratarían asuntos relacionados con lo ocurrido el seis de abril y donde se atendería su solicitud.

Posteriormente, el quince de abril siguiente, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que se habló de las peticiones de los concejales respecto a los hechos ocurridos el día del incendio, en ese momento la denunciante y el Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos manifestaron su inconformidad respecto a la expresión que utilizó el denunciado, a lo que él les respondió que ya había aclarado la situación mediante oficio de ocho de abril y que todo había sido un malentendido, y que dicha expresión no iba dirigida a ninguno de ellos, sino que se refería a las personas que habían iniciado el incendio.

Sin embargo, refiere que no pudo percatarse del malentendido al momento y que se percató horas después, el denunciante refiere que, en dicha reunión también expresó su inconformidad ya que, la denunciada cada que llega a su oficina se dirige al



personal a su cargo de forma irrespetuosa, por lo que solicitó que cese esa conducta hacia su persona y al personal a su cargo.

En esa misma línea solicitó al Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, que no ocupara esas expresiones denostativas ya que en los mensajes de WhatsApp se pudo observar que utilizó la frase “empleado”, refiriéndose a él, porque es una forma de minimizar su persona y su trabajo, después de que externaron diversas inconformidades, el ciudadano \*\*\* \*\*\*, intervino a efecto de realizar una conciliación y que se pudiera llegar a un acuerdo, finalmente la denunciante y el Regidora de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, estuvieron de acuerdo con la explicación que brindó el Tesorero Municipal.

Finalmente, en dicha reunión de trabajo intervino el Presidente Municipal y los invitó a que no vuelva a escribir o hacer comentarios que puedan malinterpretarse o afectar a terceros, del igual modo se invitó al Regidor de Agencia, Colonias y Fraccionamientos que evite hacer comentarios que afecten, limiten o menoscaben, el trabajo de la Regidora de Seguridad.

## **5. PRUEBAS Y VALORACIÓN.**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>6</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR *** ** (PARTE DENUNCIANTE)</b>	
<b>1.- Documental privada.</b> Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la ciudadana *** **.	ADMITIDA
<b>2.- Documental privada.</b> Consistente en copia simple de identificación expedida a favor de la ciudadana *** ** por la Secretaría de Gobierno.	ADMITIDA
<b>3.- Documental técnica.</b> Consistente en ocho impresiones de pantalla.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.</b>	
<b>1.- Documental Pública.</b> Consistente en acta circunstanciada número IEEPCO/DESNI/1462/2024, recibido en la oficialía de partes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro, en atención al oficio CQDPCE/1293/2024.	ADMITIDA
<b>2.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito suscrito por el Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos; Regiduría de Educación y Regiduría de Obras Públicas todos del municipio de *** **, Oaxaca, mediante el cual anexan ocho copias de impresiones de pantalla.	ADMITIDA
<b>3.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito suscrito por el Síndico Municipal en *** **, Oaxaca.	ADMITIDA
<b>4.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito suscrito por el Regidor de Ecología del Municipio en *** **, Oaxaca.	ADMITIDA

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



<p><b>5.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito suscrito por el Regidor de Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p><b>6.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito suscrito por el Regidor de Seguridad Pública del Municipio de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p><b>7.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito suscrito por el Tesorero Municipal del Municipio en *** ***, Oaxaca, anexando copia simple del acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo y capacidad económica del denunciado.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p><b>8.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito suscrito por el Tesorero Municipal de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p><b>9.- Documental Pública.</b> Consistente en el escrito suscrito por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, anexando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Minuta de acuerdo de los concejales del Municipio de *** ***, Oaxaca.</li> <li>• Oficio *** *** de doce de abril del dos mil veinticuatro.</li> <li>• Oficio *** ***, AGENCIAS, COL Y *** *** de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.</li> <li>• Escrito suscrito por el Tesorero Municipal de *** ***, Oaxaca, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.</li> <li>• Cuatro impresiones de captura de pantalla.</li> <li>• Escrito suscrito por la Regidora de Seguridad Pública del Municipio de *** ***, Oaxaca.</li> <li>• Doce impresiones de captura de pantalla.</li> <li>• Acreditación expedida a favor del ciudadano *** ***.</li> </ul>	<p>ADMITIDA</p>
<p><b>10.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio *** ***, suscrito por el Director de Gobierno de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p><b>11.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio *** ***, suscrito por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p><b>12.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio *** ***, suscrito por la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p><b>13.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio *** ***, suscrito por el Agente del Ministerio</p>	<p>ADMITIDA</p>

Público de la Mesa *** ** de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.	
<b>14.- Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de numero *** ** , de fecha tres de agosto del año dos mil veinticuatro, relativa al desahogo de los elementos técnicos aportados por la promovente y denunciado.	ADMITIDA
<b>PRUEBA OFRECIDAS POR EL CIUDADANO *** ** , EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIADO.</b>	
<b>1.- Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada de identificación expedida a favor del ciudadano *** ** .	ADMITIDA
<b>2.- Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada de la credencial para votar expedida a favor del ciudadano *** ** .	ADMITIDA
<b>3.- Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del oficio *** ** , AGENCIAS, COL Y *** ** , de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
<b>4.- Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del oficio *** ** , de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
<b>5.- Documental Privada.</b> Consistente en copia certificada del escrito suscrito por el ciudadano *** ** , de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
<b>6.- Documental Técnica.</b> Consistente en cuatro impresiones de pantalla.	ADMITIDA
<b>7.- Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada de la minuta de acuerdo de los concejales del Municipio de *** ** , Oaxaca, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
<b>8.- Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del oficio *** ** , de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
<b>9.- Documental Técnica.</b> Consistente en doce impresiones de pantalla.	ADMITIDA
<b>10.- Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada expedida a favor del ciudadano *** ** por la Secretaría de Gobierno.	ADMITIDA
<b>11.- Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada de la credencial para votar expedida a favor del ciudadano *** ** .	ADMITIDA
<b>12.- Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del oficio *** ** , AGENCIAS, COL Y *** ** de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA



13.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del oficio *** ***, de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
14.- <b>Documental Privada.</b> Consistente en copia certificada del escrito suscrito por el ciudadano *** ***, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
15.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada de la minuta de acuerdo de los concejales del Municipio de *** ***, Oaxaca, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
16.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en oficio *** ***, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
17.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en oficio *** ***, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
18.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en oficio *** ***, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
19.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en oficio *** ***, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
20.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en oficio *** ***, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
21.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en oficio *** ***, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
22.- <b>Documental Pública.</b> Consistente en dieciséis impresiones de pantalla.	ADMITIDA

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de trece de septiembre, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que, administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal

y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley de Instituciones.

## **6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS**

Como se señaló, en los casos en que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios Pro Persona y de Presunción de Inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas



a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>7</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que

<sup>7</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

no es culpable, genera la llamada reversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>8</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la

---

<sup>8</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**



controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese sentido, para acreditar los hechos denunciados la actora únicamente tiene como prueba directa su manifestación.

Ahora, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

Hechos	Pruebas	Análisis
El seis de abril del presente año, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, vía mensaje de WhatsApp notificaron al grupo del ayuntamiento del incendio ocurrido en el lugar donde se resguarda la basura del municipio, después de que cada uno de los concejales manifestara sus opiniones, el tesorero municipal realizó la siguiente manifestación: “son unos estúpidos”.	-Obra en autos capturas de pantalla las cuales fueron remitidas por la denunciante y la denunciada en la cual se puede observar la conversión del ayuntamiento en el grupo de WhatsApp en la que se puede percatar que el tesorero municipal efectivamente realizó tal expresión.	Se tiene por acreditado dicho acto, pues de las constancias se advierte que el tesorero municipal se refirió de esa manera, por tanto, resulta cierto al tener sustento en la documentación remitida por ambas partes.
-Que el mes de enero el tesorero municipal, en ocasiones realizaba manifestaciones dirigidas a la denunciada, las cuales consisten en lo siguiente: “quien era yo para pedir vacaciones de todo el personal del municipio si yo era una simple regidora”, “ustedes	La autoridad investigadora requirió a los integrantes del Ayuntamiento a efecto de que informaran de la relación laboral entre la denunciante y denunciado, si han presenciado actos constitutivos de VPG,	En dicho escrito manifiestan que el Tesorero Municipal se refiere de manera despectiva con la denunciada, diciéndole lo siguiente: ¿y ahora qué

Hechos	Pruebas	Análisis
<p>las mujeres hablan mucho”, “en qué momento la eligieron a usted para estar aquí”, estando presente en algunas ocasiones el **** ***, quien fue como auxiliar en la Tesorería Municipal.</p>	<p>del denunciado a la denunciada y lo sucedido el seis de abril del presente año. Obra el escrito<sup>9</sup> signado por el Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, Regidora de Educación y la Regidora de Obras Públicas</p>	<p>quieres?, ¿no te cansas de pedir? Sin embargo, al tratarse únicamente de manifestaciones, esto no se puede considerar para tener por totalmente acreditada tal conducta.</p>
<p>En la primera quincena de marzo, la denunciante fue a la Tesorera Municipal a preguntar, por qué le estaban solicitando tantos requisitos al personal de aseo que tiene a su cargo, para pagarle una nota de consulta médica, a lo que el Tesorero Municipal contestó: “tú no eres nadie para cuestionar lo que se hace en tesorería” a lo que respondió que puede expresar su desacuerdo, a lo que el denunciado respondió: “se le va a dar la atención aunque haya ido a llorar contigo”, refiere también que esto lo dijo en presencia del Presidente Municipal.</p>	<p>Obra el escrito señalo del cuadro que antecede, en el cual no manifiesta expresamente lo acontecido en la primera quincena de marzo, sin embargo, expresan las supuestas manifestaciones del Tesorero Municipal.</p>	<p>No se acredita la situación descrita por la actora, ya que únicamente obran las manifestaciones que refieren los regidores del escrito, por lo tanto, no es posible tomarlo como prueba fehaciente de tal hecho.</p>
<p>El tesorero municipal refiere que, todo ha sido un malentendido, ya que él asegura que no se refería a los concejales, sino que hacía referencia a las personas que provocaron tal incendio.</p>	<p>Remite escrito de ocho de abril del presente año, dirigido al Presidente Municipal, en el que expresa que fue un malentendido. Obran los oficios de los regidores, en contestación al requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha veinticuatro de abril, en el cual manifiestan que el</p>	<p>Del análisis del escrito se tiene que el Tesorero Municipal, en dicho escrito pretende explicar la situación, por lo que se acredita lo que enuncia. Asimismo, en la reunión de trabajo, nuevamente explica lo sucedido y que ha sido un malentendido.</p>

<sup>9</sup> Visible en la foja 83 del expediente en que se actúa.



Hechos	Pruebas	Análisis
	<p>quince de abril el Tesorero Municipal, si bien es cierto realizó tal manifestación, no iba dirigida a sus compañeros regidores si no a las personas que provocaron el incendio.</p>	
<p>La actora en su escrito de alegatos refiere que el comentario discriminatorio y grosero en su contra se refuerza con la minuta de acuerdo *** ** de fecha quince de abril del presente año, levantada por los integrantes del ayuntamiento de *** ** .</p>	<p>Obra minuta de acuerdo de reunión que se llevó a cabo con motivo de la solicitud de audiencia derivado del incendio sucedido el seis de abril pasado y la discusión acontecida en el grupo de WhatsApp de los integrantes del Ayuntamiento.</p>	<p>Si bien queda acreditado con las <b>capturas de pantallas remitidas</b><sup>10</sup>, en el acuerdo número 1 de la minuta expresa lo siguiente: “Se hace el exhorto al Tesorero Municipal para que se dirija de manera correcta en los medios institucionales, oficiales y de manera personal, sin palabras altisonantes groserías que pudieran lesionar la correcta comunicación y trabajo de todos los integrantes del ayuntamiento. Por lo que no se refiere exclusivamente hacia su persona, por lo que tal manifestación queda parcialmente acreditada. Sin embargo, no se le puede tener que contiene matices de género o que busque obstaculizar o</p>

<sup>10</sup> Obra en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de loa elementos técnicos aportados por la denunciante, visible en la foja 280 del expediente en que se actúa.

Hechos	Pruebas	Análisis
		menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de la actora, además que el denunciado, desvirtuó tal aseveración.

Del análisis anterior, de forma indubitable puede estimarse que tanto la actora como el denunciado son integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en su carácter de Regidora de Higiene y Salud y Tesorero Municipal.

Ahora bien, con lo anterior se encuentra acreditado que el día seis de abril del presente año, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, se incendió la basura que se encontraba en el Palacio Municipal, derivado de esto discutieron en el grupo de WhatsApp, a lo cual el tesorero municipal realizó la aludida manifestación.

Asimismo, del contexto se puede advertir, que ocurrido lo anterior la parte denunciante, solicitó mediante oficio número \*\*\* \*\*\*, **AGENCIAS, COL Y \*\*\* \*\*\***<sup>11</sup>, una audiencia con el Presidente Municipal y con el resto de los concejales.

Con motivo de lo anterior, el Presidente Municipal emite oficio número \*\*\* \*\*\*,<sup>12</sup> en el cual da contestación al oficio del párrafo que antecede, y manifiesta que el día quince de abril pasado a las diez horas, se realizaría una reunión con el fin de abordar la solicitud de audiencia.

Ahora, de los hechos que este Tribunal considera se encuentran acreditados y sustentados con documentales que integran al presente procedimiento sancionador, **no se puede inferir algún**

<sup>11</sup> Visible en la foja 12 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Visible en la foja 242 del expediente en que se actúa.



**tipo de discriminación o violencia en contra de la denunciante por el simple hecho de ser mujer**, como se expone a continuación.

## **7. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

### **7.1. Marco normativo**

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel Federal y Local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

#### **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>13</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>14</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la

<sup>13</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

<sup>14</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

### **Supuestos normativos de VPG**

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en



condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el

acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política por razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten



desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

**III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

**VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita



persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil,

etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>15</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

---

<sup>15</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, se ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.



Al respecto, la Primera Sala de la SCJN<sup>16</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la SCJN – es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con

---

<sup>16</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género<sup>17</sup>.

## **7.2. No se acredita la veracidad de los hechos narrados por la denunciante, por tanto, no se actualiza la violencia política en razón de género.**

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta, cabe recordar que la denunciante en su escrito primigenio señala a **\*\*\* \*\*\*,** quien funge como Tesorero Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, quien fue debidamente emplazado por el Instituto Electoral Local.

Así, al informar la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que se le corrió traslado al denunciado con la copia simple de las constancias de todo lo

---

<sup>17</sup> Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"



actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En dicha audiencia se hizo constar la ausencia de la denunciante y la comparecencia por escrito del denunciado formulando su respectiva defensa.

Dicho todo lo anterior, a estima de este Tribunal Electoral, y como se anticipó de las constancias que integran este procedimiento especial sancionador **no se actualiza la comisión de actos de violencia política en razón de género.**

Si bien se logra acreditar un hecho, en este no se desprende el elemento de género, pues más allá de la reversión de la carga de la prueba, con los medios de prueba aportados por la denunciante no se advierte de manera fehaciente la presencia del Tesorero Municipal al realizar las manifestaciones denotativas en contra de la denunciante, ya que en cuanto a los que hechos que alude ocurrieron el mes de enero y de abril no existe un nexo causal, más allá de lo sostenido por la actora, por lo que resulta insostenible la veracidad de los hechos.

Es decir, en cuanto lo ocurrido el seis de enero, no se logra acreditar el elemento género, ya que si bien es cierto que el tesorero municipal realizó tal afirmación en el grupo de WhatsApp, en el cual manifestó “**son unos estúpidos**”, no obran más elementos que comprueben que efectivamente tal ofensa era dirigida a la denunciante, además que el denunciado desvirtuó tal acusación al presentar oficio el ocho de abril, dirigido al Presidente Municipal a fin de explicar la situación acontecida.

Aunado a que, mediante acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, requirió al Presidente Municipal, al Síndico Municipal, y a los Regidores de Hacienda, Ecología, Cultura y

Deporte, Seguridad Pública, Obras Públicas, Educación y al de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, a efecto de que informaran la relación laboral entre el denunciado y la denunciante, así como si tienen conocimientos de actos constitutivos de VPG ejercida en contra de la denunciante y lo sucedido el día seis de abril del presente año.

En atención al requerimiento del párrafo que antecede, las citadas autoridades informaron lo siguiente:

- Mediante oficio, sin número, de fecha treinta de abril de presente año, el Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, Regidora de Educación y Regidora de Obras Públicas, manifestaron que, la relación laboral entre la denunciante y el denunciado es para tratar asuntos relacionados con las funciones a realizar en el Ayuntamiento.

En cuanto a los actos constitutivos de VPG, refieren que el Tesorero Municipal se ha referido de manera despectiva a la actora, ya que se dirige a ella con las siguientes expresiones: “mmm ya vienes”, “¿y ahora qué quieres?, ¿No te cansas de pedir?”

Respecto a lo sucedido el seis de abril, refieren acerca de la expresión del Tesorero Municipal, y que, en la reunión del quince de abril, en el cual la denunciante manifestó que el Tesorero Municipal, le había dicho que “es una simple regidora y que ella no era nadie y no tenía derecho para cuestionar lo que se hace en Tesorería”.

- Mediante oficio número **\*\*\* \*\***, el Síndico Municipal contestó el citado requerimiento informó que, no existe una relación laboral directa entre la denunciante y el denunciado, en cuanto a los actos constitutivos de VPG, refiere que, no ha observado y tampoco ha tenido conocimiento de manera directa o indirecta, que de



manera directa o través de otra persona el Tesorero Municipal haya ejercido VPG en contra de la denunciante. Asimismo, manifestó lo ocurrido el día seis de abril, sin embargo, en la reunión del quince de abril siguiente la situación quedó aclarada, en la cual los integrantes del Ayuntamiento firmaron de conformidad la minuta de trabajo.

De igual forma, que en la reunión de trabajo, se comentó de las conductas del Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, así como de la parte denunciada, hacia la Regidora de Seguridad Pública, pues en los mensajes escritos de WhatsApp, cuestionaban, limitaban y menoscaban el trabajo de la regidora.

- Mediante oficio \*\*\* \*\*\*, de fecha dos de mayo del presente año, en el cual el regidor de ecología, cultura y deportes, en esencia informa lo mismo que el Síndico Municipal.
- Mediante oficio número \*\*\* \*\*\*, de fecha treinta de abril, en el cual el Regidor de Hacienda, en esencia informa lo mismo que el Síndico Municipal.
- Mediante oficio número \*\*\* \*\*\*, de fecha dos de mayo del presente año, en la que la Regidora de Seguridad Pública informó lo mismo que el Síndico Municipal, además de actos constitutivos de VPG hacia su persona por parte de la Regidora de Higiene y Salud, Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos y Educación y Obras.
- Mediante oficio número \*\*\* \*\*\*, de fecha dos de mayo del presente año, el Presidente Municipal informó lo mismo respecto a la relación laboral entre la denunciante y el denunciado y de los actos constitutivos de VPG.

Además de eso, refirió que, en la reunión del quince de abril el Tesorero Municipal manifestó que la Regidora de Higiene y Salud, cuando asiste a su oficina tiene un comportamiento grosero.

Asimismo en su oficio enuncia que, la Regidora de Seguridad Pública, manifestó su inconformidad respecto a los mensajes en el grupo de Whatsapp y que es constitutivo de Violencia Política en Razón de Género, ya que la parte actora y el Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, la acusaban de ser responsable del incendio, y por cuestionar su capacidad para ejercer el cargo y las funciones que desempeña como encargada de los elementos de seguridad pública, por lo que procedería ante las instancias correspondientes.

El Presidente Municipal también refiere que, en uso de la voz la denunciante y el regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, que respecto a lo manifestado por la Regidora de Seguridad, si ella procedía legalmente ellos también procederían en cuanto a la manifestación realizada por el Tesorero Municipal.

El Presidente Municipal señala, que lo anterior lo vio como un tema de intimidación para la Regidora de Seguridad, para que ella no precediera legamente, posteriormente intervino el ciudadano \*\*\* \*\*\*, a fin de que se realizara la conciliación.

Finalmente, la denunciante y el Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, estuvieron de acuerdo con la explicación del denunciado, y la denunciante manifestó que había quedado aclarado el punto referente al comentario del Tesorero Municipal en el grupo de WhatsApp del Ayuntamiento, y que se atendería la petición del denunciado relativa al trato que le da la parte denunciante.



Por último, refiere, una vez terminado el dialogo de las partes, se les hizo un llamado para que se condujeran con respeto, se le exhortó al denunciado que no vuelva a escribir o hacer comentarios que se puedan malinterpretar y afectar a terceros.

Ahora bien, en el caso concreto es necesario imponer un análisis puntual y específico de las pruebas, con base en las cuales se defina la existencia del hecho, su tipicidad como ilícito, y las circunstancias por las que se le responsabiliza; no hacerlo de esa forma sería en contravención al principio del debido proceso en perjuicio del denunciado y de los derechos de la posible víctima.

Esta prueba tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho indagado, esto es, un dato por complementar, o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

La autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

Esto es, que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios y que

exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Asimismo, la SCJN también ha considerado que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno, por lo que el juzgador deberá explicar el proceso racional por el que construyó las inferencias y mencionar las pruebas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración, pues el indicio por sí solo carece de alcance probatorio<sup>18</sup>.

Por tanto, se debe justificar o argumentar cómo se llega a una u otra conclusión realizando un ejercicio que permita advertir cómo fue que dichas probanzas sirvieron de base para sostener una decisión.

Es así que se considera que no se expusieron las razones ni se especificaron los datos o elementos para demostrar la participación y responsabilidad del denunciado pues la denunciante se limitó a narrar, de manera genérica, los actos denunciados, sin un sustento probatorio, lo cual, en ese sentido, resulta insuficiente, para tener por veraces los hechos, y así responsabilizar y sancionar por que dicha argumentación no debería dejar lugar a dudas.

La falta de elementos que sostengan el dicho de la actora y a pesar de la reversión de la carga, no se puede dejar de lado los principios del debido proceso en perjuicio del denunciado, que imponen, como condición fundamental, un análisis puntual y específico de las pruebas, con base en la que se defina la existencia de un hecho, su tipicidad como ilícito, y las circunstancias por las que se le va responsabilizar.

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), de rubro: *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.*



Al no aportar mayores medios de prueba la denunciante, ni de carácter indiciario, convierte su denuncia en proposiciones fácticas más o menos vagas e imprecisas, que no alcanzan para demostrar siquiera los hechos denunciados y por tanto esta autoridad carece de una base para tener por acreditada la conducta de VPG e imponer una sanción.

Por tanto, no hay alguna prueba, ni de las recabadas por la autoridad, que más allá de toda duda razonable aporte plena certeza sobre el acto reclamado y la responsabilidad del denunciado; distinto resultaría si se hubieran aportado datos o elementos que concatenados llegaran a demostrar que dicha manifestación tiene matices de género.

Máxime que, no se desprenden conductas que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Por lo contrario, una vez ocurrido el acontecimiento motivo principal del presente juicio, la parte denunciante y el Regidor de Agencias, Colonias y Fraccionamientos, presentaron el oficio \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, COL Y \*\*\* \*\*\*, de fecha ocho de abril dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, con en el cual solicitaron una audiencia a fin de manifestar su inconformidad con lo acontecido.

Posteriormente, el presidente Municipal, dio contestación a dicha solicitud con el oficio número \*\*\* \*\*\*, de fecha doce de abril, el cual tiene sello de recibo por la Regiduría de la parte denunciante, en el cual el Presidente le informa que en cumplimiento a lo solicitado en el oficio del párrafo que antecede, el día quince de abril a las diez horas del presente año, se

realizaría una reunión con los concejales que integran el ayuntamiento.

En cuanto a las supuestas manifestaciones por parte del denunciado a la parte actora en la **diligencia de comparecencia**<sup>19</sup> de fecha diecinueve de abril del presente año, la Regidora de hacienda refiere las expresiones siguientes: “quien era yo, para pedir vacaciones de todo el personal del municipio, si yo era una simple regidora”, “ustedes las mujeres hablan mucho”, en qué momento la eligieron a usted para estar aquí”, “se le va a dar la atención aunque haya ido a llorar contigo”, y “son unos estúpidos”.

Respecto a lo anterior, no se pueden acreditar tales aseveraciones, ya que no existen mayores elementos de pruebas, ya que solo obran las manifestaciones de los regidores, porque la parte denunciante es omisa en exponer circunstancias de tiempo, modo y lugar que le atribuyan tales expresiones; de ahí que, **se incumple con la carga mínima para estar en condiciones de estudiarlo**. Además, en su escrito de alegatos, el denunciado, desvirtúa y explica cada una de las situaciones acontecidas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.<sup>20</sup> que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen **inoperantes**.

Además, **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica,

---

<sup>19</sup> Visible en la foja 21 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021



concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, la denunciante se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que el Tesorero Municipal ejerce violencia hacia su persona, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar o las conductas específicas que se le atribuyen a cada uno de ellos, necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

Por lo que, en atención a los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio y en un ejercicio de valoración en conjunto, los elementos de prueba son insuficientes para demostrar que el Tesorero Municipal efectivamente comete actos u omisiones que puedan ser constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

De un análisis puntual y específico de las pruebas, y un ejercicio de valoración y perfeccionamiento de los elementos arrojados por cada una de las pruebas al alcance, no son de la entidad necesaria para determinar la existencia del hecho, su tipicidad como ilícito y las circunstancias por las que se responsabiliza al denunciado por la comisión de VPG.

Por ello, de las pruebas desahogadas se estima que no se actualiza la violencia política en razón de género denunciada por la promovente quedando desvirtuado su reclamo.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**<sup>21</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup>, refiere que, para la

<sup>21</sup> de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

<sup>22</sup> Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

acreditación de la violencia política en razón de género, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, toda vez que durante los hechos y actos denunciados la denunciante ostenta la Regiduría de Higiene y Salud dentro del Ayuntamiento.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

A pesar de que la servidora pública denunciante desempeña sus funciones en el mismo ámbito municipal que el denunciado, y que por tanto son compañeros de trabajo, sin embargo, al no estar acreditada la realización de la conducta, **no se cumple con este punto.**

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

A partir de la consideración realizada por este tribunal, al no quedar acreditados los elementos denunciados, no se puede llevar a cabo una calificación de la conducta denunciada.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**



A juicio de este órgano jurisdiccional, y al igual que los requisitos anteriores al no tener por acreditada la realización de la conducta es indubitable que no hubo un menoscabo al ejercicio, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En este caso, no se acredita que los hechos narrados por tanto no se actualiza el elemento de género, como se señaló previamente, pues de ninguna manera se advierte la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

Ya que, si bien, como se ha analizado en la presente determinación, en actos donde se evalúe la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba<sup>23</sup> los hechos deben de acreditarse con pruebas circunstanciales de valor pleno y el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues, el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al

---

<sup>23</sup> Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la actora.

Por ello, este Tribunal estima que **no se actualiza la comisión de los actos de violencia política en razón de género** denunciados.

## 8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredita la VPG, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Federal y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Se instruye a la de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la denunciante del presente procedimiento especial sancionador de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 9. RESUELVE

**ÚNICO. Es inexistente la violencia política en razón de género** atribuida a **\*\*\* \*\***, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se instruye **notificar personalmente a la denunciante y al denunciado; por oficio a la autoridad instructora y por estrados de este Tribunal al público** en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral**, quienes actúan ante el **Secretario General** de este Tribunal, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el doce de noviembre de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/15/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/163/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA